

45/88059

DIRECTIVA 95/37/CE DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1995

por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que las disposiciones de la Directiva 70/524/CEE establecen que el contenido de sus Anexos debe adaptarse constantemente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos; que estos Anexos han sido codificados por la Directiva 91/248/CEE de la Comisión⁽²⁾;

Considerando que en algunos Estados miembros se ha experimentado ampliamente un nuevo uso de un aditivo perteneciente al grupo de los antibióticos y un nuevo aditivo perteneciente al grupo de los coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas; que, sobre la base de la experiencia adquirida y de los estudios realizados, parece que ese nuevo uso y este nuevo aditivo pueden ser autorizados en toda la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 70/524/CEE quedará modificado con arreglo al Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Anexo de la presente Directiva, a más tardar el 30 de junio de 1996. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de las mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones fundamentales de Derecho nacional que adopten dentro del ámbito regido por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 270 de 14. 12. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 124 de 18. 5. 1991, p. 1.

ANEXO

El Anexo I de la Directiva 70/524/CEE quedará modificado como sigue :

1. En la parte 3 A, « Antibióticos », la redacción de la partida nº E 717, « Avilamicina », se completará de la forma siguiente :

Número CE	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones
					mínimo	máximo	
			« Pollos de engorde »	—	mg/kg de pienso compuesto completo	10	— »

2. En la parte D, « Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas », se añadirá la partida siguiente :

Número CE	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones
					mínimo	máximo	
« E 772	Natasín/Nicarbacina [mezcla de a) natasina con b) nicarbacina en proporción 1/1]	a) $C_{12}H_{22}O_{11}$ (Poliéter del ácido monocarbónico, producido por <i>Streptomyces aureofaciens</i>), en forma granulada b) Complejo equimolecular de 1,3-bis(4-nitrofenil) urea y de 4,6-dimetil-2-pirimidinol, en forma granulada	Pollos de engorde	—	80	100	Administración prohibida como mínimo 5 días antes del sacrificio Indicar en el modo de empleo : — « Peligro para los équidos » — « Este alimento contiene un aditivo del grupo de los fonóforos ; su administración simultánea con determinados medicamentos (por ejemplo la tiamulina) puede estar contraindicada »